

M. DE SALUBRIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL

Ley núm. 6,174

ESTABLECE EL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo primero. Todas las Cajas de Previsión a que se refiere la Ley 5,802, dependientes del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, la Caja de Retiro del Ejército y la Armada y la Mutual de Carabineros, establecerán servicios de medicina preventiva, con el fin de vigilar el estado de salud de sus imponentes y de adoptar las medidas tendientes a descubrir, previniendo precozmente el desarrollo de las enfermedades crónicas, como la tuberculosis, la sífilis, el reumatismo, las enfermedades del corazón y de los riñones; como también las enfermedades derivadas del trabajo: el saturnismo, la antracosis, la silicosis, la anquilostomiasis y otras de la misma índole.

Todas las obligaciones que esta Ley impone a las Cajas de Previsión con respecto a los asalariados adheridos a ellas, se entenderán impuestas, tratándose de los servicios médicos de las Instituciones en las cuales éstas no dependan de las Cajas, a los Organismos que mantienen los servicios médicos correspondientes, en las condiciones que determine el Presidente de la República.

Las Cajas, en esos casos, tendrán el control del cumplimiento, por parte de esos servicios, de los establecidos en esta Ley.

Artículo 2.º El examen de salud de los obreros y empleados, y las medidas adecuadas a prevenir el desarrollo de las enfermedades por medio de la pesquisa de su faz pre-clínica, y a determinar las personas que deben acogerse al reposo preventivo, se hará por los médicos de las respectivas Cajas de Previsión, en conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

El examen de salud se realizará fuera de las horas que para su trabajo hayan fijado la industria y el comercio.

Artículo 3.º Tanto el patrón o empleador, como el empleado u obrero, podrán reclamar, dentro de tercero día, de los acuerdos que los afecten, ante la Comisión Provincial que funcionará en conformidad con el Reglamento de esta Ley.

En caso de formularse reclamos, quedará suspendida la resolución de la Comisión médica, hasta que éste sea resuelto por la Comisión Provincial.

La Comisión Provincial se compondrá de tres médicos, designados por las siguientes personas:

- Uno, por el Presidente de la República;
- Uno, por los empleadores o patrones; y
- Uno, por los empleados y obreros.

Esta comisión coordinará el servicio de las Cajas y el de la Medicina del Trabajo de la Dirección General de Sanidad. Para este efecto, se integrará con un representante de las Cajas.

Artículo 4.º La Comisión de Medicina Preventiva correspondiente a el médico que

ella designe determinará, de acuerdo con el Reglamento, el tipo de reposo preventivo para todo obrero o empleado que tenga derecho a acogerse a él y las condiciones en que deba cumplirlo.

Artículo 5.º El reposo preventivo se cumplirá en las siguientes formas:

- a) En forma parcial, por medio de jornadas de reposo preventivo; y
- b) En forma total, por medio de reposo preventivo absoluto.

Se entiende por jornada de reposo preventivo la equivalente al 50 por ciento de la jornada diaria ordinaria, definida en los artículos 24, 125 y 128 del Código del Trabajo.

La forma de reposo parcial no se aplicará en aquellas faenas donde la interrupción de la jornada de trabajo produzca perturbación a juicio de la Comisión Provincial,

aplicándose en tales casos la jornada de reposo total.

Artículo 6.º El tipo de reposo preventivo que en definitiva se decretó será respetado por el patrón, quien estará obligado a mantener en su trabajo al obrero o empleado en los días u horas en que el trabajo le sea permitido, abonándole el salario proporcional. Deberá también reponer en su puesto al obrero o empleado que haya terminado su período de curación preventiva.

Artículo 7.º La Caja de Seguro Obligatorio y las demás Cajas de Previsión a que se refiere el artículo 1.º abonarán al obrero o empleado el salario o sueldo que corresponda a las horas o períodos de reposo preventivo.

El reposo preventivo durará el tiempo que determine la comisión médica respectiva, no pudiendo, sin embargo, exceder de un año; y podrá renovarse cuantas veces se estime conveniente.

Durante todo el tiempo que dure el reposo preventivo, el obrero o empleado percibirá el total de su salario o sueldo.

Artículo 8.º Para los fines consultados en la presente Ley se establece una imposición patronal de un 1 por ciento de los sueldos y jornales a favor de las Cajas a que se refiere el artículo 1.º

Esta imposición patronal deberá destinarse en cada provincia al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º

Además, las Cajas a que se refiere esta Ley, destinarán no más del 2,5 por ciento de sus entradas brutas para los objetos de la presente Ley, distintos del pago de la jornada de reposo preventivo.

Para los efectos de este financiamiento, en la Caja de Empleados Particulares y demás Cajas similares, se faculta a los Consejos respectivos para que puedan acordar la disminución hasta de un 30 por ciento de los intereses que se abonan en cuenta corriente a los imponentes de las referidas instituciones.

Artículo 9.º El Presidente de la República queda facultado para aumentar hasta un 50 por ciento todas o algunas de las contribuciones anteriores siempre que la ejecución de esta Ley demuestre que sus resultados son satisfactorios, que los fondos consultados resultan insuficientes y que la industria particular puede soportar el mayor gravamen.

Artículo 10. Sin perjuicio de someterse a la jornada de reposo preventivo, podrá el obrero o empleado acogerse a los beneficios que le otorgan las leyes vigentes, sobre licencia por causa de enfermedad, debiendo en todo caso la Comisión a que se refiere el artículo 4.º juzgar y resolver lo que más conviene al interesado desde el punto de vista de su salud futura.

Artículo 11. El derecho a la jornada de reposo preventivo es irrenunciable. El asalariado que se acogiere a ella no podrá ser despedido desde que inicie los trámites correspondientes hasta que la Comisión lo dé de alta, a menos que el despido se funde en alguna causal de caducidad de las contempladas en los artículos 9 y 164 del Código del Trabajo, reconocida por sentencia judicial firme.

Para los efectos de esta Ley se excluyen de las causales de caducidad del contrato, las señaladas en el inciso 4.º del referido artículo 9.º y lo dispuesto en el artículo 10 del Código del Trabajo.

DIARIO OFICIAL

Agustinas 1269 — Teléfono 83969

SANTIAGO

Horas de Oficina: de 9 a 12 y de 14 a 19 horas

SABADO DE 9 a 12

②

SUBSCRIPCIONES

Por un año	\$ 100.—
Por un semestre	55.—
Por un trimestre	30.—
Por un año al extranjero .	170.—

TARIFAS DE AVISOS

Por página	\$ 325.—
Por palabra	0.24

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día	\$ 0.40
Número atrasado	0.80

②

Agencia General en VALPARAISO

Calle Blanco 1161

Teléfono 4427 — Casilla 100 V.

②

NOTA.—Se previene a los interesados que el Diario Oficial recibe las publicaciones legales para su inserción en los días 1.º y 15 del mes o hábil siguiente sólo hasta las 12 horas del día anterior a éstos. Si el día de recepción de los avisos fuere Domingo o festivo las publicaciones deberán traerse por los interesados antes de las 12 horas del día anterior. Después de las horas anteriormente indicadas y hasta las 16 horas, hora en que se cerrará definitivamente la edición del diario, los avisos ordenados publicar para las fechas expresadas se cobrarán con un recargo de 30 por ciento.

Para la cancelación de estas publicaciones no se admiten cheques. El Diario Oficial se publica todos los días hábiles a las 8 horas.

En ningún caso será causal bastante la mera enfermedad del obrero o empleado que haya determinado la sujeción de éste al régimen de reposo preventivo.

Artículo 12. El obrero o empleado sometido al régimen de reposo preventivo, no podrá desempeñar en las horas destinadas a este tratamiento, ninguna otra clase de trabajos remunerados y si lo hiciere, perderá el derecho a disfrutar de los beneficios que establece esta Ley.

Las cuestiones a que dé origen esta disposición serán resueltas por los Juzgados del Trabajo.

Artículo 13. La infracción por parte de los patrones o empleadores, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o la resistencia de los mismos a cumplir las disposiciones de las Comisiones Médicas, será sancionada con multa de 50 a 500 pesos. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble.

La facultad de imponer la multa corresponderá a la respectiva Comisión Provincial Médica.

Podrá reclamarse de la multa ante los Juzgados del Trabajo del Departamento en que funcione la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la notificación por cédula.

El valor de la multa cederá a favor de la Caja que corresponda.

Artículo 14. Esta Ley regirá sesenta días después del de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. — ARTURO ALESSANDRI. — E. Cruz Coke.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO

Subsecretaría de Comercio

DISPONE QUE LA INTERNACION DE VIDRIOS PLANOS DE ESPESOR INFERIOR A 4 MILIMETROS ESTARA SOMETIDA AL REGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACION

Núm. 160. — Santiago, 28 de Enero de 1938. — Vistos la autorización que me confiere la Ley N.º 5,202, de 18 de Julio de 1933, lo dispuesto en el decreto N.º 1,086, de 3 de Octubre de 1933, y el adjunto oficio de la Comisión de Licencias de Importación,

Decreto:

1.º La internación de vidrios planos de espesor inferior a cuatro (4) milímetros estará sometida al régimen de licencias de importación;

2.º Autorízase la importación de un contingente global anual de ochocientos mil (800,000) kilos brutos de vidrios planos de un espesor de dos a cuatro (2 a 4) milímetros de la Partida 1587 del Arancel Aduanero;

3.º Todas las importaciones que se hagan por las Aduanas de la República de-

berán venir acompañadas de un certificado de origen visado por el Cónsul de Chile en el puerto de embarque;

4.º Las licencias para la importación de vidrios planos serán otorgadas por la Comisión de Cambios Internacionales;

5.º Las disposiciones del presente decreto se cumplirán sin perjuicio de lo establecido por el decreto N.º 1,027, de 15 de Septiembre de 1933;

6.º Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — ALESSANDRI. — Francisco Garcés.

DISPONE QUE LA INTERNACION DE BOMBILLAS INCANDESCENTES ESTARA SOMETIDA AL REGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACION

Núm. 161. — Santiago, 28 de Enero de 1938. — Vistos la autorización que me confiere la Ley N.º 5,202, de 18 de Julio de 1933, lo dispuesto en el decreto N.º 1,086, de 3 de Octubre de 1933, y el adjunto oficio de la Comisión de Licencias de Importación,

Decreto:

1.º La internación de bombillas incandescentes estará sometida al régimen de licencias de importación;

2.º Autorízase la importación de un contingente global anual de cuarenta y cinco mil (45,000) K. B. de bombillas incandescentes;

3.º Todas las importaciones que se hagan por las Aduanas de la República deberán venir acompañadas de un certificado de origen visado por el Cónsul de Chile en el puerto de embarque;

4.º Las licencias para la importación de bombillas incandescentes serán otorgadas por la Comisión de Cambios Internacionales;

5.º Las disposiciones del presente decreto se cumplirán sin perjuicio de lo establecido por el decreto N.º 1,027, de 15 de Septiembre de 1933;

6.º Este decreto comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — ALESSANDRI. — Francisco Garcés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CREA UNA PLAZA DE PROCURADOR DEL NUMERO EN CHILLAN

Núm. 459. — Santiago, 31 de Enero de 1938. — Teniendo presente lo informado por la Corte de Apelaciones de Chillán en oficio N.º 896, de 20 de Diciembre último, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley de 15 de Octubre de 1875,

Decreto:

Créase una cuarta plaza de Procurador del Número para el servicio judicial del departamento de Chillán.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — ALESSANDRI. — G. Correa F.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONCEDEN PATENTE DE INVENCION

Núm. 124. — Santiago, 21 de Enero de 1938. — Vistos estos antecedentes, el informe pericial respectivo, lo dispuesto en el inciso "g" del artículo 4.º de la Ley sobre Propiedad Industrial, y habiéndose acreditado con el comprobante de ingreso número 00598, de 8 de Enero del presente año, de la Tesorería Provincial de Santiago, el pago del impuesto fiscal de \$ 4,000, hecho con el recargo establecido por Decreto Ley N.º 65, de 23 de Junio de 1932,

Decreto:

Concédese a la Sociedad "Universal Oil Products Company", domiciliada en 310 South Michigan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de N. A., como cesionaria del inventor señor Jacques Cyrus Morrel, patente de invención por el plazo de quince años contados desde el 3 de Enero último, por:

"Un procedimiento modificado para la preparación de un combustible líquido para motores de alta velocidad, que se caracteriza por deshidrogenación, polimerización e hidrogenación catalítica, respectivamente, de los productos formados en las tres etapas de este proceso operatorio".

Extiéndasele el título respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — Por orden del Presidente, Ricardo Bascañán S

Núm. 170. — Santiago, 25 de Enero de 1938. — Vistos estos antecedentes, el informe pericial respectivo, lo dispuesto en el inciso "g" del artículo 4.º de la Ley sobre Propiedad Industrial, y habiéndose acreditado con el comprobante de ingreso número 00597, de 8 de Enero del presente año, de la Tesorería Provincial de Santiago, el pago del impuesto fiscal de \$ 586.65, hecho con el recargo establecido por Decreto Ley N.º 65, de 23 de Junio de 1932,

Decreto:

Concédese al señor Otto Rohm, domiciliado en la ciudad de Darmstadt, Alemania, patente de invención, por:

"Mejoras introducidas en el procedimiento operatorio de la patente chilena número 8,408, para depilación de pieles, caracterizadas por la aplicación de activadores formados por medios de oxidación libres de cloro y cromo, en mezcla con bisulfuro de sodio u otros compuestos que contengan azufre".

El plazo de esta patente es de 3 años 7 meses 22 días, contados desde el 3 del presente, hasta el 25 de Agosto de 1941, fecha en que termina la citada patente N.º 8,408, del mismo peticionario.

Extiéndasele el título respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — Por orden del Presidente, Ricardo Bascañán S.

Núm. 171. — Santiago, 25 de Enero de 1938. — Vistos estos antecedentes, el informe pericial respectivo, lo dispuesto en el